

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición (fls. 1078-1082) interpuesto por el señor apoderado de la parte Demandada en contra de la providencia de fecha 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se aceptó la reforma de la demanda y se dispuso notificar de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

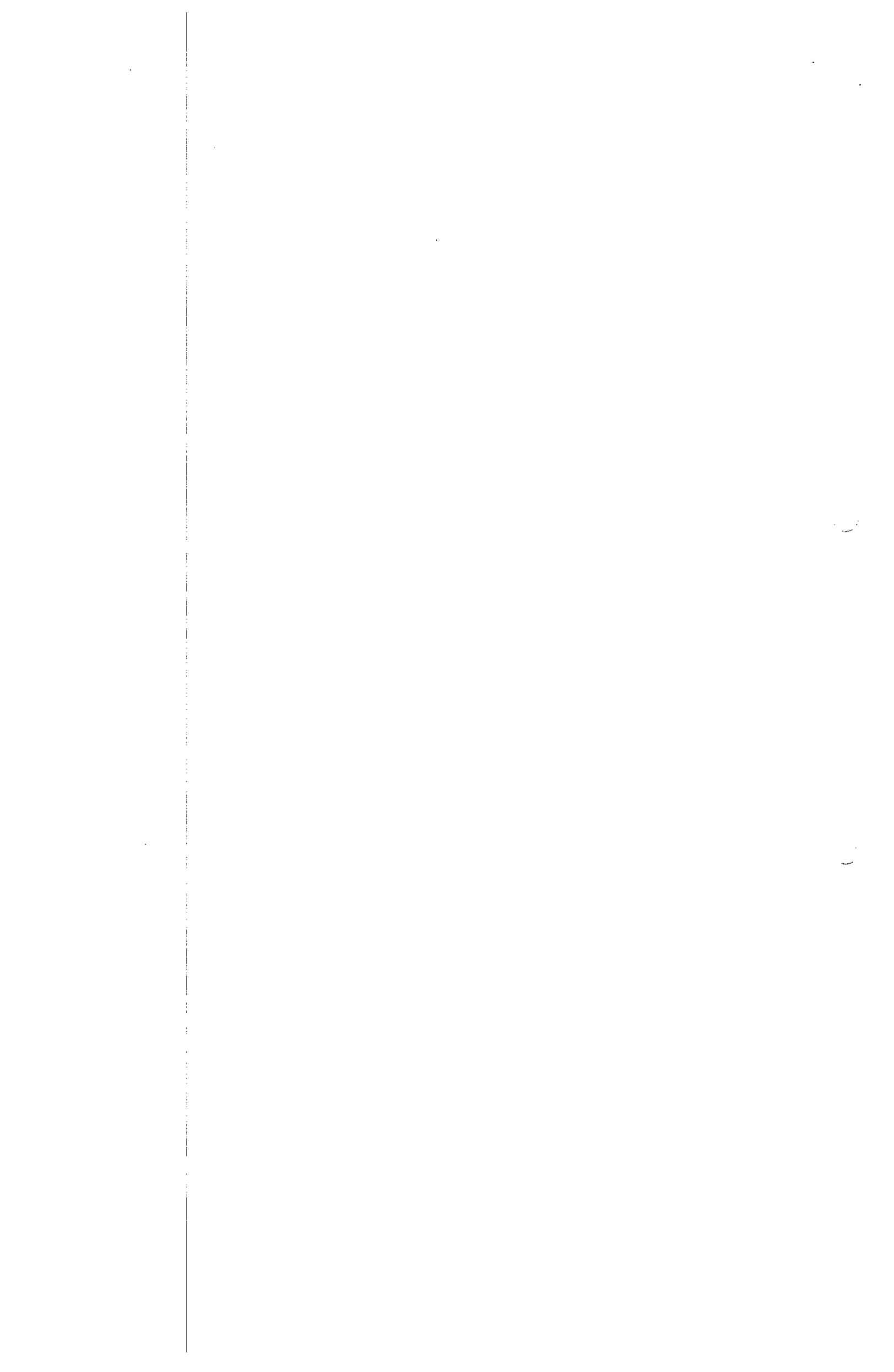
2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P. (fl. 1083).

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

El apoderado judicial del Sr. Jorge Arturo Alvarado Bautista, sustenta el recurso invocando el artículo 518 del Código General del Proceso, sintetizando el despacho sus argumentos, al indicar que el legislador no considera a los tramites de las particiones adicionales como una demanda, sino que a esta se les da la denominación de una "solicitud", la cual está sometida a un trámite distinto a las demandas (como el traslado que debe surtirse de la misma de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.).

Es decir, que existe una diferencia formal y sustancial entre la demanda y la solicitud de partición adicional. Dado que no se puede hablar de demanda si no existe pretensión (art. 83 numeral 4) y no se puede olvidar que la pretensión se decide mediante la sentencia, lo cual es corroborado por el artículo 278 del C.G.P.



Además, la relación jurídica procesal nace con la presentación de la demanda y se integra con la vinculación del demandado (trabazón de la litis), lo que se verifica mediante la notificación del auto que la admite. La demanda por sí sola no le impone al juez al deber de admitirla, por cuanto para ello es indispensable que se den determinados requisitos, los cuales se denominan presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer).

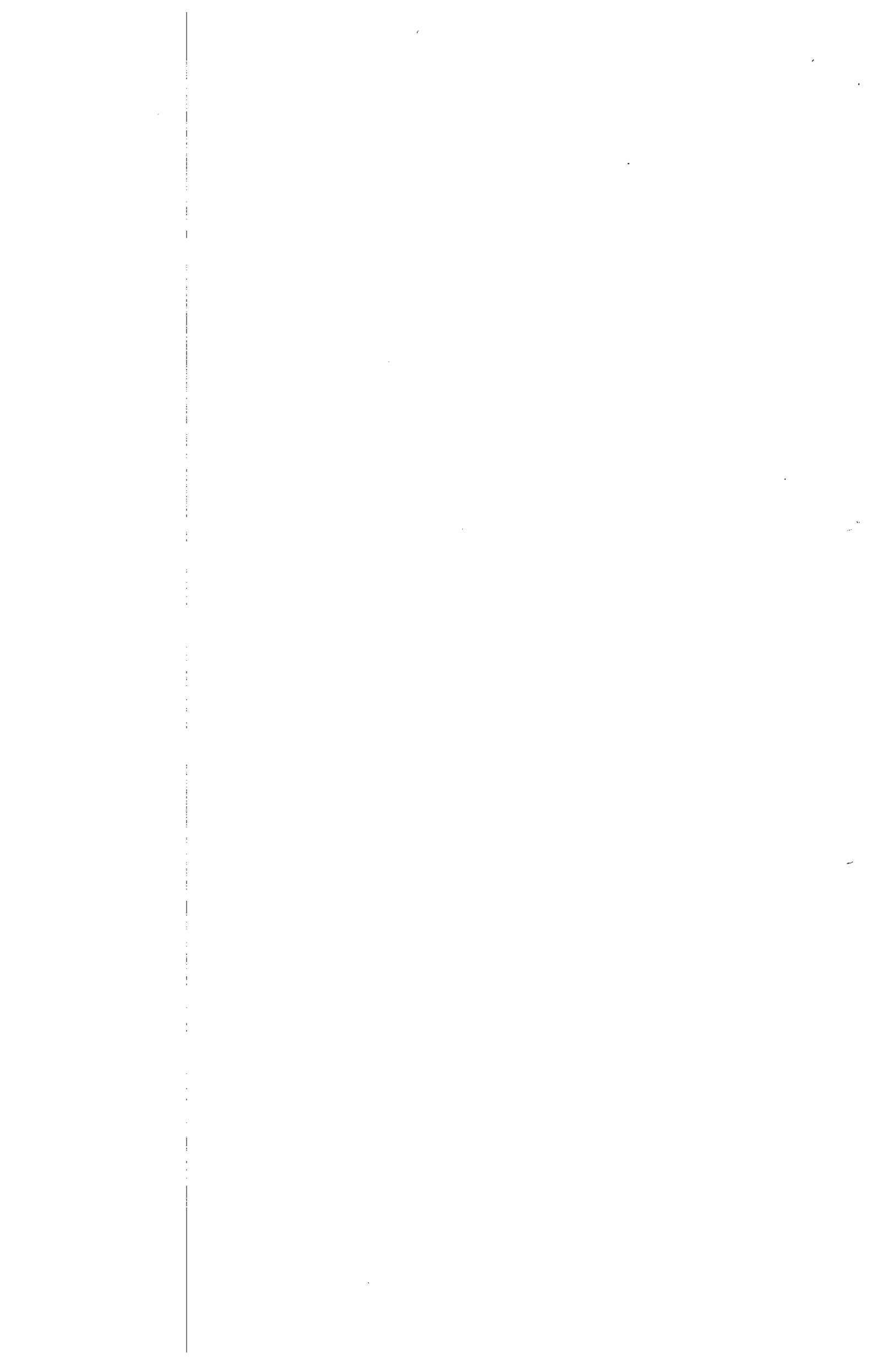
Ahora, todo esto para decir que, una solicitud de partición adicional desde ninguna perspectiva puede ser tomada como una demanda o reforma de la demanda, en tanto corresponden a institutos procesales sometidos a trámites diferentes dentro del proceso.

Es así como la parte interesada, bien alejada de lo preceptuado por nuestro Estatuto Procesal, pretende aprovechar este trámite de la partición adicional, para formular pretensiones propias de un proceso declarativo, hasta el punto que formula pretensiones subsidiarias e incluso expresamente solicita la nulidad de una escritura pública, lo cual no puede ser admitido, por la sencilla pero poderosa razón, de que este trámite es únicamente para solicitar la partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, pero jamás para pedir nulidades absolutas o relativas de escrituras públicas.

Señora Juez, la parte solicitante está recurriendo a la demanda y reforma de la demanda, propia del proceso declarativo, siendo ajeno al caso que nos ocupa, que repito hasta el cansancio, el legislador fue contundente cuando no habló de demanda, sino lisa y llanamente de solicitud, por lo cual pueden formularse muchas de ellas, pero no es admisible llamar a esto reforma de la demanda. Esto por cuanto se está frente a un procedimiento que emana de una solicitud y no de una demanda, por lo que está descartada la reforma.

Además, al ser un deber del juez el de interpretar la demanda, tal como se encuentra previsto en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., Por eso, el despacho, con todo respeto, se equivoca y rompe las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica cuando dispone: a) aceptar la reforma de la demanda, y; b) "disponerla notificación la presente reforma de la demanda por estado, conforme lo en el numeral 4o del artículo 93 del C. G. P., atendiendo a que la demanda inicial se encuentra debidamente notificada al demandado".

Con todo, pido la aplicación de los artículos 2 y 7 del C.G.P., en especial el inciso final, que señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley y el artículo 14 que reza que: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código".



Tajantemente puede decirse entonces, que no puede dársele el trámite de una reforma de la demanda a una solicitud de partición adicional, máxime cuando el propio Código en su artículo 518, solo permite aplicar en los casos en concreto de particiones adicionales, los artículos 501, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516 y 517 del mismo Código.

Ahora, lo que acontece con las solicitudes de partición adicional, es que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 518, debe correrse traslado de las mismas en la forma prevista en el artículo 110, brindándose la oportunidad a las partes para formular objeciones, que es precisamente lo que no ha ocurrido en este procedimiento, por ello, en su deber de impulsar el proceso deberá ordenar a la Secretaría el cumplimiento del artículo 518 numeral 3 ibídem.

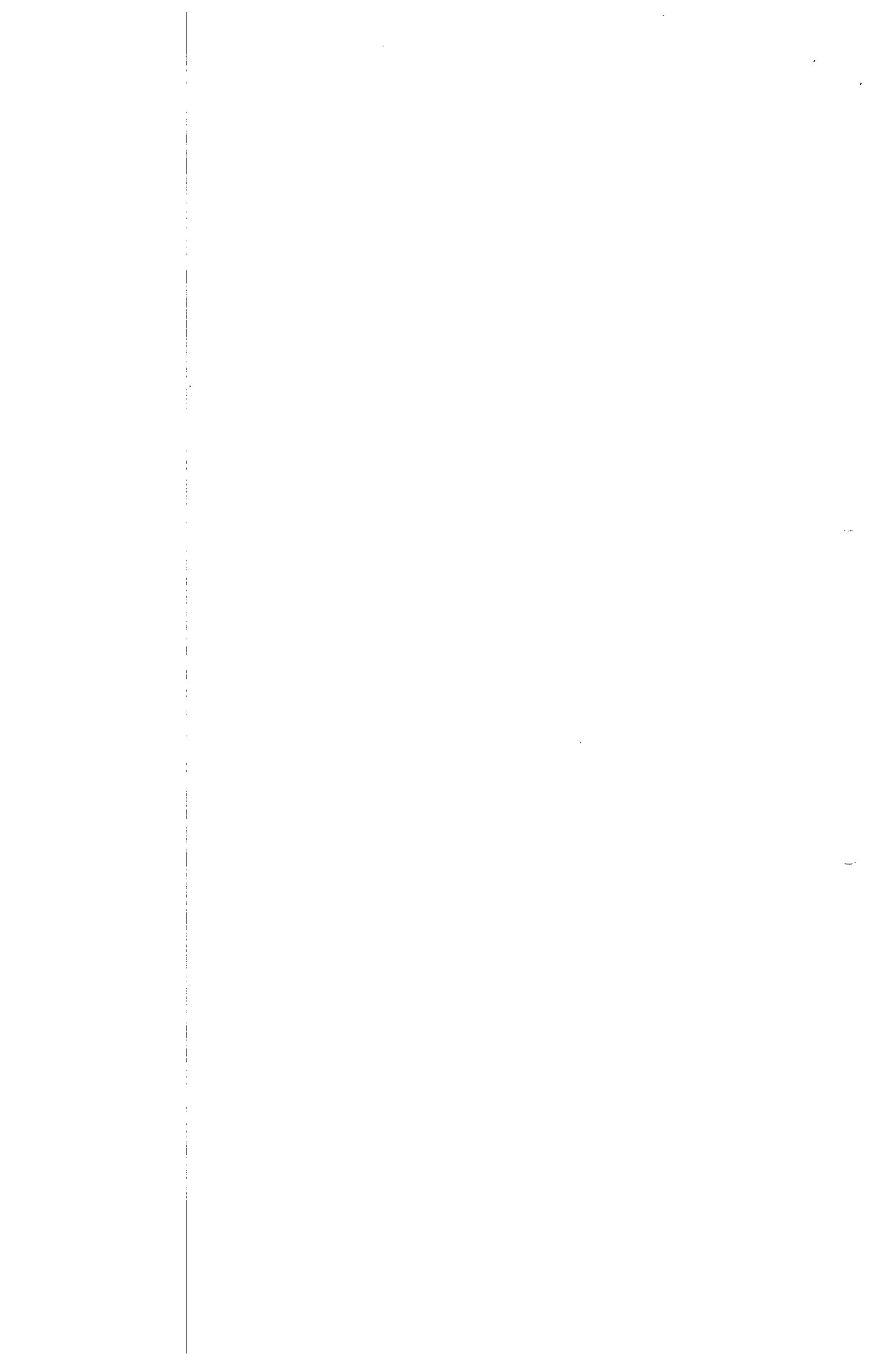
No obstante, en este caso que nos ocupa, hasta el día de hoy la Secretaría no ha fijado la lista de la partición adicional presentada por ORTÍZ PADILLA.

En consecuencia solicita respetuosamente se REVOQUE el auto del 09 de octubre de 2019, toda vez que en el trámite de la partición adicional, de acuerdo con el artículo 518 del Código General del Proceso, no resulta admisible la reforma de la demanda, por el simple hecho de que no hay demanda alguna, de modo que, dar un trámite que no corresponde al proceso, vulnera las garantías procesales de mi representado en contravención del inciso final del artículo 7 del Código General del Proceso, además de ser causal de nulidad.

Por lo anterior, solicito al Juzgado se abstenga de tramitar la improcedente reforma de la demanda presentada por ORTÍZ PADILLA, y en su lugar, proceda con la fijación en lista del traslado de la solicitud de partición adicional, tal y como lo manda el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, toda vez que, a la fecha, no se ha surtido dicho trámite.”.

4. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señala la parte actora a través de apoderada judicial, su inconformidad con el recurso planteado por el procurador judicial de la parte demandada contra el auto calendarado el 9 de octubre del año que avanza, indicando que luego del extenso estudio sobre el tema procesal relacionado con la demanda y sus conexidades, cuál es el sustento del medio de recurribilidad, que la providencia debe ser revocada por cuanto atenta contra el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO, pues se está en contravía de lo reglado en el numeral 3 del canon 518 del Código General del Proceso, según el recurrente por la ausencia de las exigencias procesales reclamadas para la demanda en el estatuto procedimental.



En razón a la irregularidad que se aprecia en el auto recurrido, considera el recurrente que, debe ser revocado y en su defecto dar el curso legal a la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL bajo la lupa de lo indicado en el inciso 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, comprendiendo dicha situación procesal la solicitud formulada inicialmente.

Señala que las actuaciones judiciales están sujetas al ordenamiento constitucional dado que la Constitución es norma de normas, conforme lo dispone el canon 4 de dicho ESTATUTO SUPERIOR del 91.

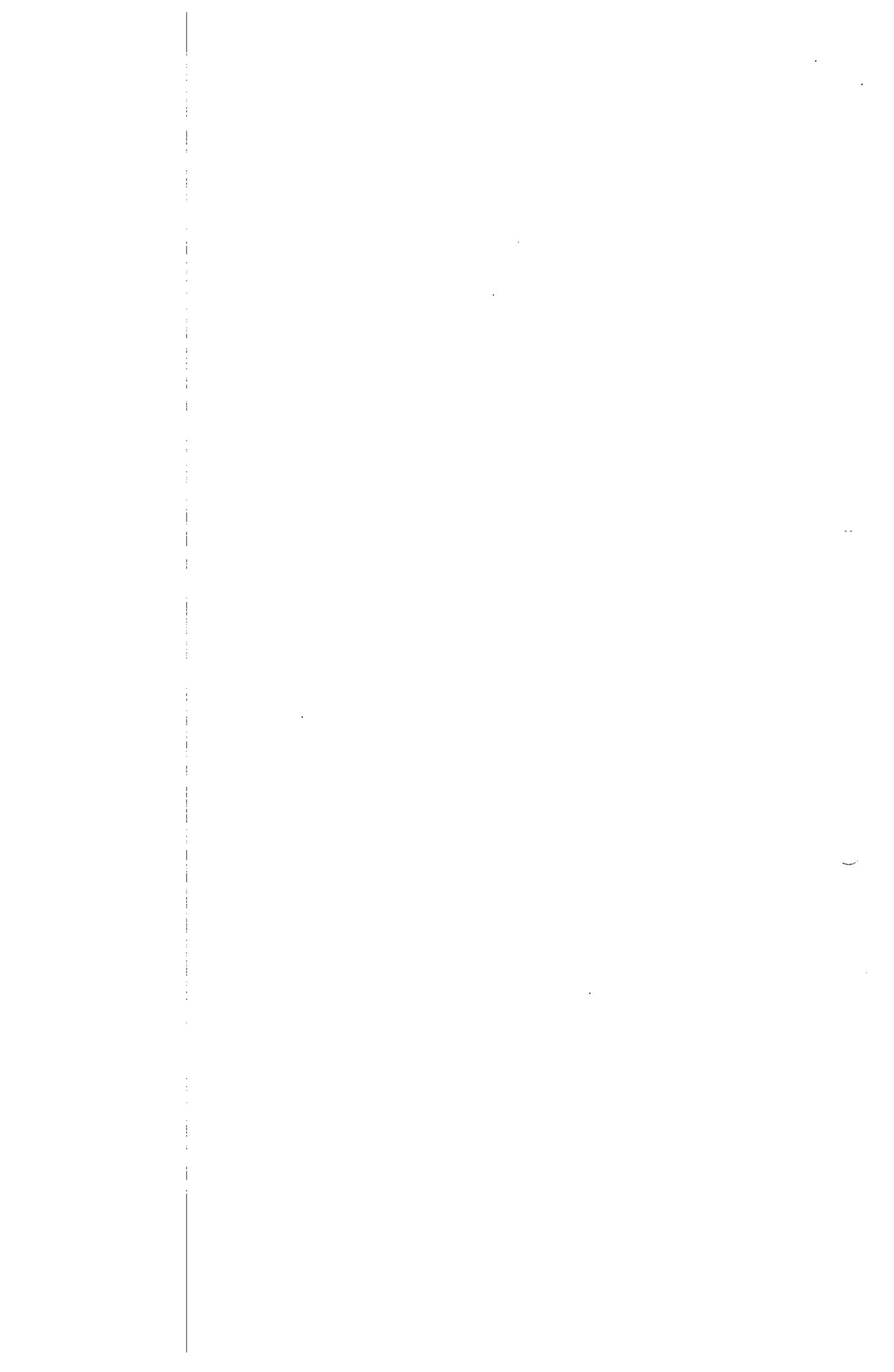
Si se observa detenidamente en el caso sub iúdice, el derecho al acceso a la administración de justicia que tiene la señora RUTH BETTY ORTÍZ PADILLA se cercena día a día por la sencilla razón que, se pretende por la parte demandada que se eche de menos el principio constitucional consignado en el artículo 228 de la Carta Magna que concierne a la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental en concordancia con el canon 7 de la codificación general del proceso vertida en la Ley 1564 de 2012.

Conforme al contenido del recurso se pretende dar culto a una disposición procesal para que el asunto sub iúdice se retrotraiga a la etapa inicial de la presentación de la citada demanda cual no fue apreciada por el apoderado desde los comienzos de su actuación como mandatario judicial del señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, según se desprende claramente ante el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, concerniente a la admisión de la petición formulada por la señora RUTH BETTY ORTÍZ PADILLA.

Observe Señora Juez, que, el apoderado en sus conocimientos procesales, la conllevó a determinar la nulidad del susodicho auto, tal cual se plasmó en el auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, providencia que fue revocada por el inmediato superior jerárquico. Luego, la superioridad no comparte el rito procesal esbozado por el recurrente, pues el fin es la salvaguardia de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Es más, si el expediente en el que se adelantó la liquidación inicial que concluyó en partición debidamente aprobada se encuentra protocolizado, ello es indicativo de que no reposará en el juzgado de conocimiento, razón por la cual ha de aludirse en el escrito a los hechos antecedentes, exponerse la causa determinante de la partición adicional que se suplica tramitar (si fue que aparecieron nuevos bienes o es que obedece a que el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados) y hacerse una relación de aquellos que han de ser materia de la nueva actuación, indicando además lo que se pretende y los lugares de notificación de aquellos a quienes debe notificarse su inicio.

Por ende, no resulta en nada descabellado considerar tal "solicitud" como una verdadera demanda, la que además bien puede ser materia de reforma independientemente de cómo sea considerada, puesto que la ley en ningún caso prohíbe que tal "solicitud" pueda ser modificada para adicionar otros bienes o excluir algunos y lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido. Además, atentaría contra el principio de economía procesal que le estuviera vedado al demandante modificar su petición en la forma señalada,



como quiera que no tiene caso adelantar una actuación por bienes que sí fueron materia de adjudicación dejando por fuera otros que realmente no se tomaron en cuenta en la liquidación inicial por desconocerse su existencia, amén de que ello implicaría un flagrante desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia incurriendo el juzgador que negare esa posibilidad en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto.

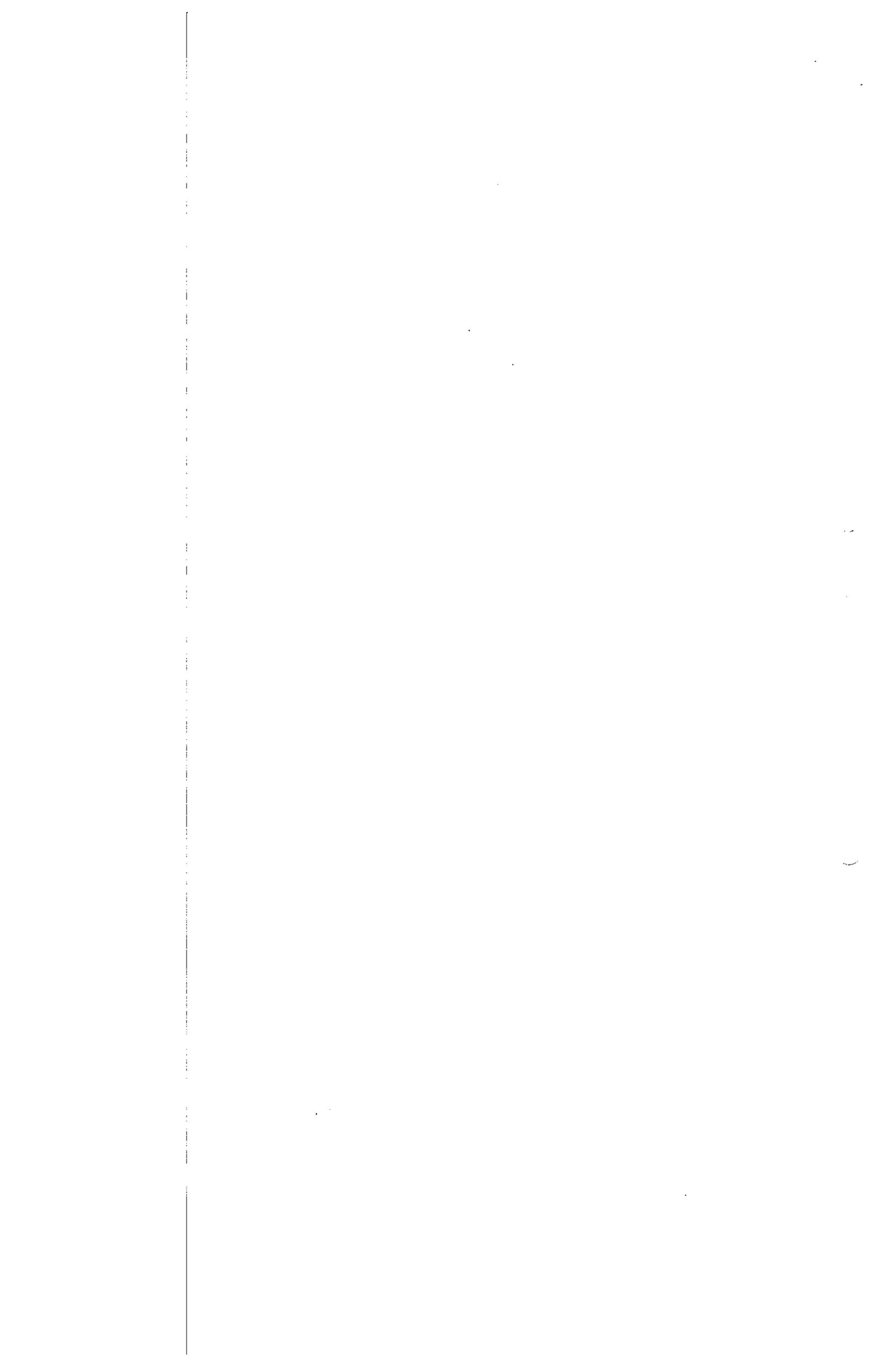
Es bien conocido en la jurisprudencia que, cualesquier irregularidad que acaezca en el curso de una tramitación judicial resulta violatoria de los derechos constitucionales fundamentales siempre y cuando se cercene el derecho de defensa pero ante el estudio detenido de la actuación se infiere diamantinamente que, a JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA NO SE LE HA CONCLUCADO NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL sino que más bien la afectada en el curso de la actuación ha sido mi poderdante quién su derecho de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 228 de la Carta Magna se ha visto vulnerado por la sencilla razón que cada día dista mucho del pronunciamiento sobre la PARTICIÓN ADICIONAL impetrada en su debida oportunidad.

Bajo esta óptica legal, considero Señora Juez que, el auto amerita su no revocatoria por estar ajustado a los cánones legales y, en especial, por cuanto no se le ha cercenado el derecho de defensa del demandado quién siempre ha contado con el término legal plasmado en el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, cual es el traslado de DIEZ (10) DÍAS no obstante que se reclama la formalidad del traslado bajo lo reglado en el artículo 110 ibídem.

Reitero lo primordial es que la parte procesal cuente con el término de los diez (10) días acorde a la observancia de lo dispuesto en el canon 518 del Código General del Proceso, circunstancia que a todas luces se ha dado observancia, pues sería un desgaste de la administración de justicia, acceder al pedimento pretendido por el recurrente, tal como aconteció con el pronunciamiento del auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

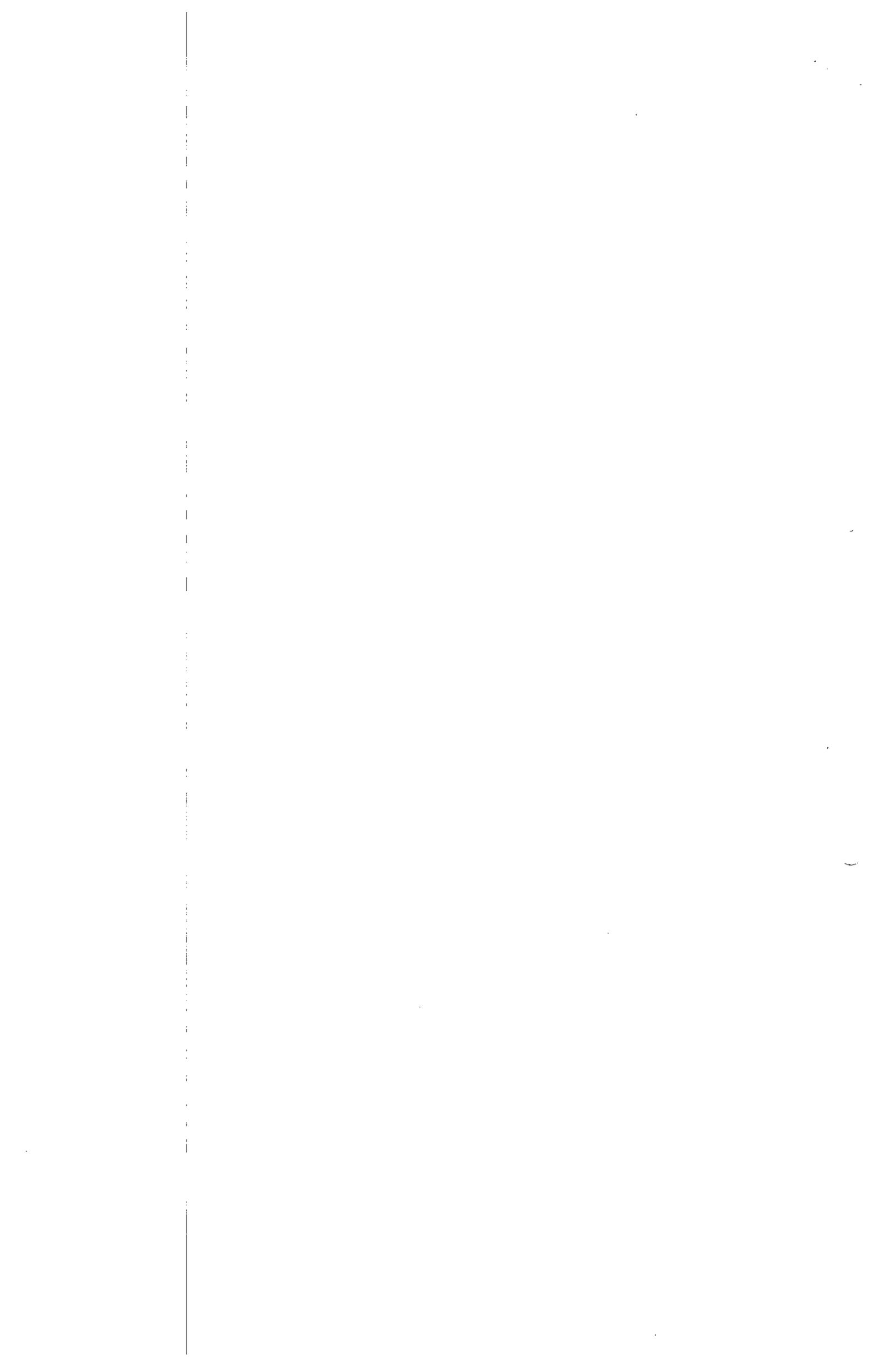
Revisado el expediente se observa a folios 2-11 escrito presentado por la Dra. ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, mediante el cual impetra “demanda de liquidación adicional de la sociedad conyugal y patrimonial”, respecto del señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, la cual fue admitida por este Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 173), ordenándose imprimir el trámite de partición adicional señalado en el artículo 518 del C. G. P., su notificación por aviso y el traslado por el término de 10 días al demandado.



En razón a la existencia del trámite atrás señalado, el señor apoderado de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, conforme al poder otorgado por el mismo, presenta escrito visto a folios 313-314, en el que expresa claramente que en razón a que no ha sido notificado por aviso su prohijado conforme lo señala el artículo 518 del C.G. P. se da por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 298 del C. G. P.; además. A folio 318-331 exhibe escrito en el que solicita se profiera sentencia anticipada en razón a la transacción realizada por las partes, de la cual aporta acta autenticada contentiva de la misma y anexa los documentos correspondientes para cimentar dicha solicitud; reiterando su interés de que se dicte sentencia anticipada conforme lo expone en escrito visto a folios 501-520 del C #1; presentando posteriormente recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias dictadas por este Despacho como se encuentra a folios 606- 625, solicitudes que son resueltas por este Juzgado al negar la reposición de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019 que decreta la nulidad de lo actuado y concede la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, ordenándose en últimas por este Juzgado el levantamiento de las medidas ordenadas en el proceso, hallándose pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior en el que ordena a este Despacho dar a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 518 del C. G. P., mediante providencia del 23 de agosto de 2019 (fl.800-802)

A folio 811- 832 del cuaderno #2, previo nuevo poder otorgado por la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA a su apoderada Dra. ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, se halla escrito en el que aduce que “reforma la demanda de partición adicional”, ante lo cual emite pronunciamiento este Despacho en providencia del 9 de octubre de 2019 en el que acepta dicha reforma y ordena notificar a la parte demandada por estado, providencia que es objeto de reposición y que conlleva a este pronunciamiento.

No sobra reiterar, conforme se expuso en párrafo anterior, y lo cual es aceptado por el señor apoderado de la parte demandada, este Juzgado ordenó en auto del 14 de noviembre de 2018, dar a la presenta actuación el trámite previsto en el artículo 518 del C. G. P., trámite que se obvió, se repite conforme lo explicita el señor apoderado de la parte demandada, en razón a que éste profesional informa en escrito visto a folios 313 y 314 manifiesta que se tenga notificado por conducta concluyente y presenta diferentes escritos que dan cuenta del conocimiento que tiene del presente proceso, y que es en razón a la conseción del recurso y el trámite subsiguientes que se ha prolongado en trámite del proceso, lo que en últimas conlleva a la percepción de inexistencia del trámite apropiado.

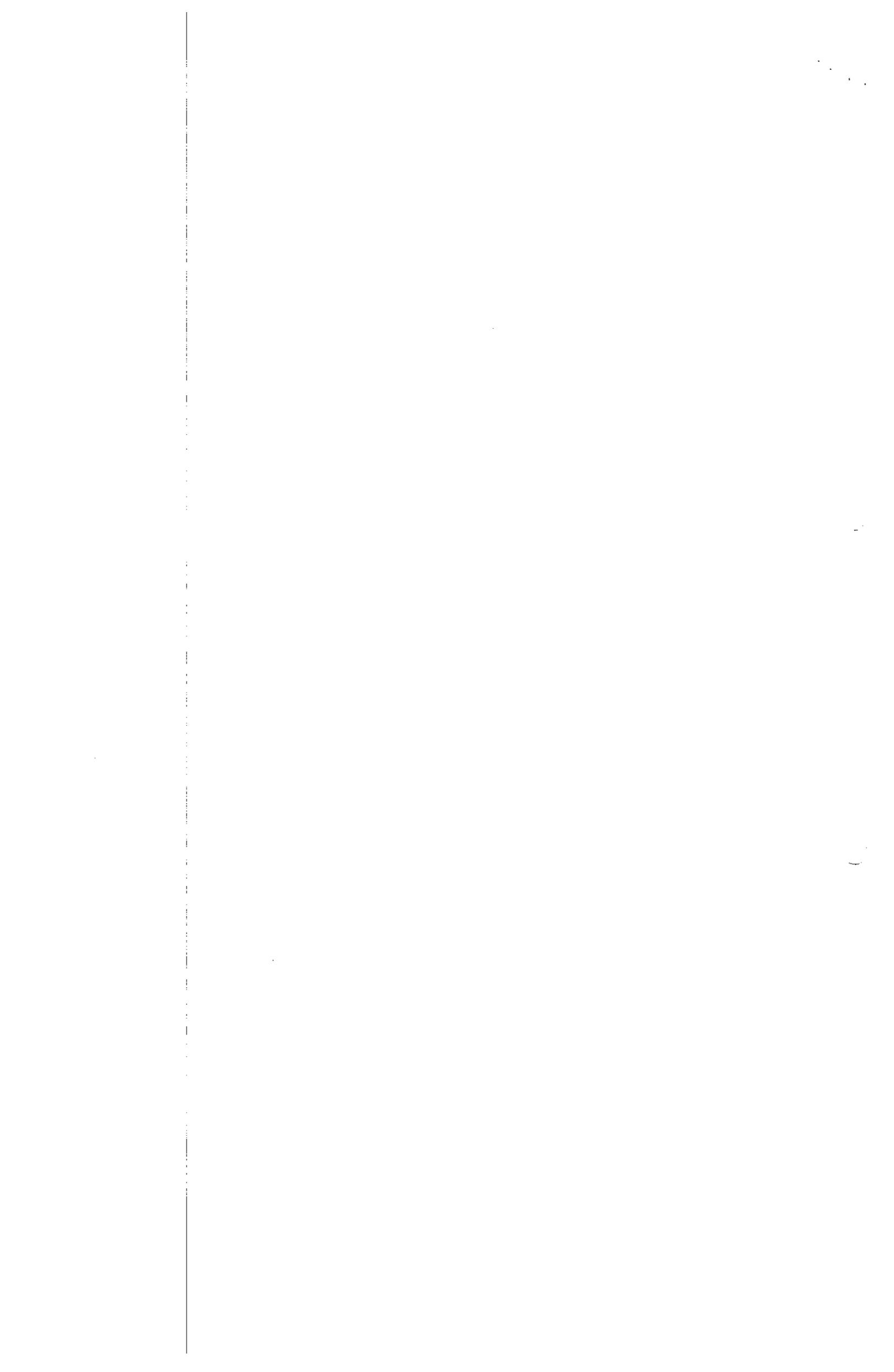


Sin embargo, atendiendo lo señalado por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 23 de agosto de 2019, al escrito mediante el cual la parte actora actualiza sus pretensiones, el medio de impugnación objeto de este pronunciamiento y acudiendo el Despacho a las facultades que otorga la normatividad adjetiva vigente en su artículo 42, en cuanto a las medidas autorizadas al operador de la norma para sanear los vicios de procedimiento, y demás que se puedan presentar en el trámite procesal y el artículo 90, respecto al trámite que legalmente corresponda y que debe dar el Juez a las actuaciones presentada, y atendiendo finalmente que de la revisión del proceso no se encuentra pronunciamiento en el que se haya tenido a la parte demandada notificada por conducta concluyente de la providencia que avocó el conocimiento de la actuación, considera este Despacho acertado ordenar la notificación por aviso a la parte demandada y que por secretaría se corra el traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P.

Ahora bien, en relación con el sustento del apoderado de la parte demandada del recurso de reposición, frente a la admisión de la reforma de la demanda, esta agencia judicial, accederá a la petición formulada por el recurrente, toda vez que efectivamente el trámite dispuesto para el presente asunto es el de partición adicional, conforme lo dispone el Código General del Proceso, que prevé disposición especial para desarrollar el trámite pertinente y que contrario a lo señalado por la parte actora, ello no conlleva a vulneración al debido proceso, toda vez que efectivamente respetar las reglas procesales es garantía de este derecho constitucional, al acatar las pautas a seguir.

Lo anterior, siguiendo criterio esbozado por el H. Tribunal Superior de Cúcuta en providencia mencionada, cuando señaló: "..., no desconoce la Sala que los requisitos de admisibilidad de cualquier actuación judicial, puesta en conocimiento de la jurisdicción, en principio debe reunir los presupuestos establecidos claramente en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. tampoco debe perderse de vista que la solicitud de partición adicional se rige por las reglas estatuidas en el artículo 518 ídem dentro de las cuales se encuentra el hecho que las objeciones que se formulen en contra de la solicitud, necesariamente deben ser resueltas en audiencia y aplicando lo dispuesto en el artículo 501 id. Esto es, previa realización de inventarios y avalúos. Ya que el resto del procedimiento se tramita conforme lo dispuesto en los artículos 505 a 517 de la mentada normatividad, ..."

Se deriva entonces, que la discusión frente a si la partición adicional se inicia o no con una demanda es inane, pues entiende el Despacho que el problema jurídico que se plantea no es el instrumento introductorio de la petición formulada sino el trámite dado al mismo, y en virtud que el Código General del Proceso establece un procedimiento especial, es a

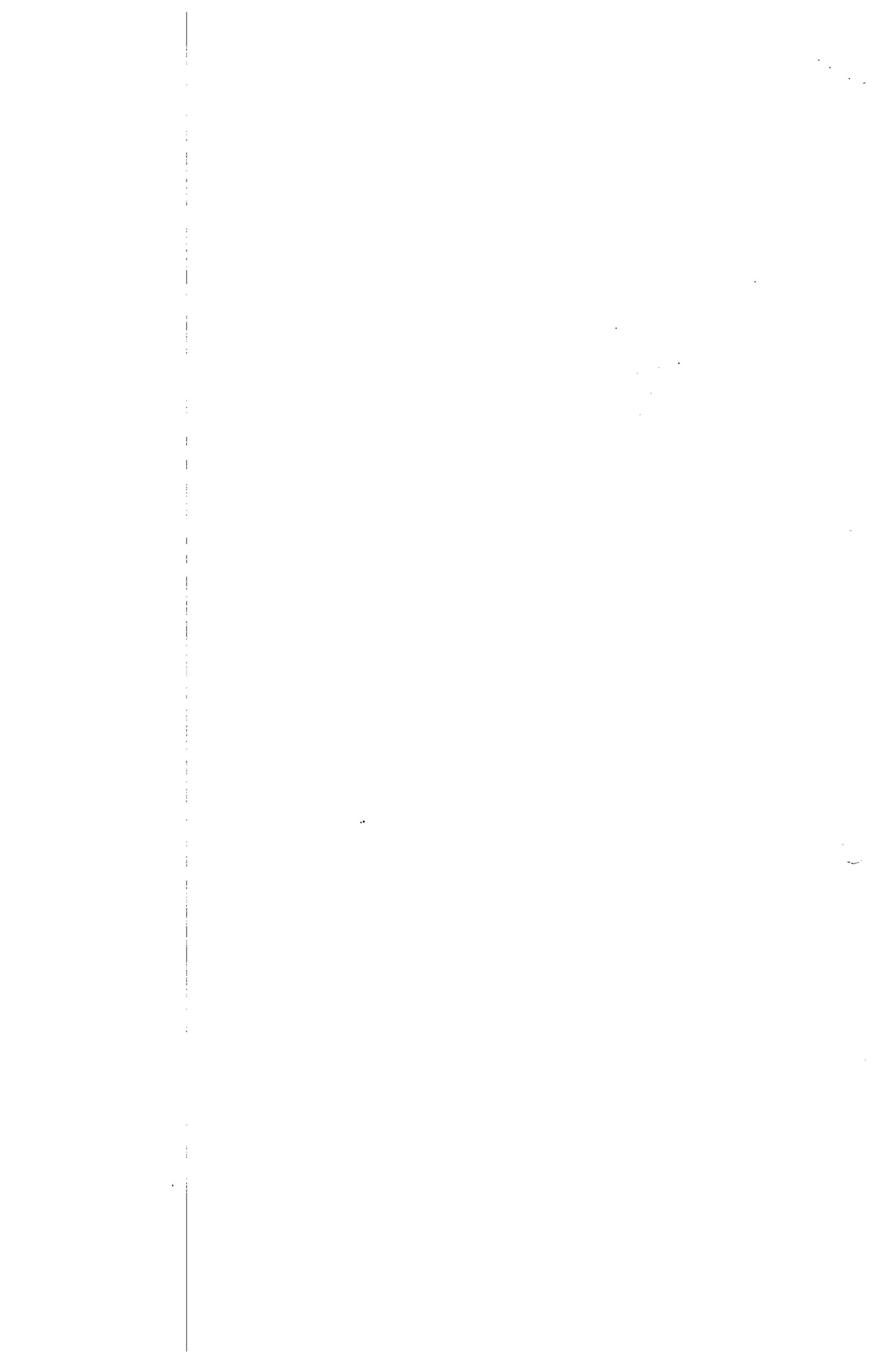


este al que se debe dirigir el trámite, sin que le asista razón a la accionante de pretender adecuar tramites generales de manera caprichosa cuando existe disposición especial y en virtud del art. 11 del CGP al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, al igual que el art. 12 de la normatividad procesal señala que en caso de vacíos, el juez determinara la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal y en consecuencia se debe dar aplicación al art. 10 del código civil que establece en su numeral 1 que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Por lo tanto, existiendo norma especial al caso concreto, se debe dar aplicación a esta disposición, lo que lleva al Despacho a corregir su error plasmado en el auto que acepto la reforma de la demanda, por no ser propio del trámite bajo estudio y no se puede aceptar la tesis de la parte actora en el sentido de señalar que lo no prohibido está permitido, pues la libertad de configuración legislativa, es precisamente la que predomina al momento de fijar procedimientos específicos para resolver los asuntos y que no se pueden desconocer de manera arbitraria, pues ello conllevaría a existir tantos procedimientos como tramites se manejan en un despacho judicial en aras de la libertad de interpretación.

En consecuencia y por los anteriores razonamientos el Despacho considera pertinente acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del Demandado señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2019.

Por último, se tiene que la parte actora a través de su apoderada judicial presenta solicitud de medidas cautelares, y de conformidad con el 598 del C.G.P. es procedente acceder a las mismas, señalando frente al escrito de oposición presentado por la parte demandada que no puede el despacho entrar a realizar pronunciamiento sobre el mismo, dado que ello es precisamente el objeto del debate sustento de la oposición al trámite correspondiente.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

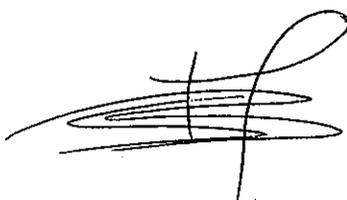
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de octubre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia negar la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se dé a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 518 del C. G. P., ordenando la notificación por aviso correspondiente y por Secretaría el traslado dispuesto en la norma citada.

TERCERO: En cuanto a las medidas solicitadas por la parte actora y por ser procedentes las mismas conforme lo señalado en el artículo 598 del C. G. P. y atendiendo las pautas formuladas por el Honorable Tribunal Superior en pronunciamientos ejecutados, incluso en este mismo proceso, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula números 260-5988, 260-13735, 260-35033, 260-232351, 260-252183, 260-266072, 260-241636, 260-148341 y 260-310547. Librense los oficios respectivos ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Obcota, **22 NOV 2019**, de

Se notificó hoy al ~~señor~~ ante la por anotación de estado a las once de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2002-00257 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve

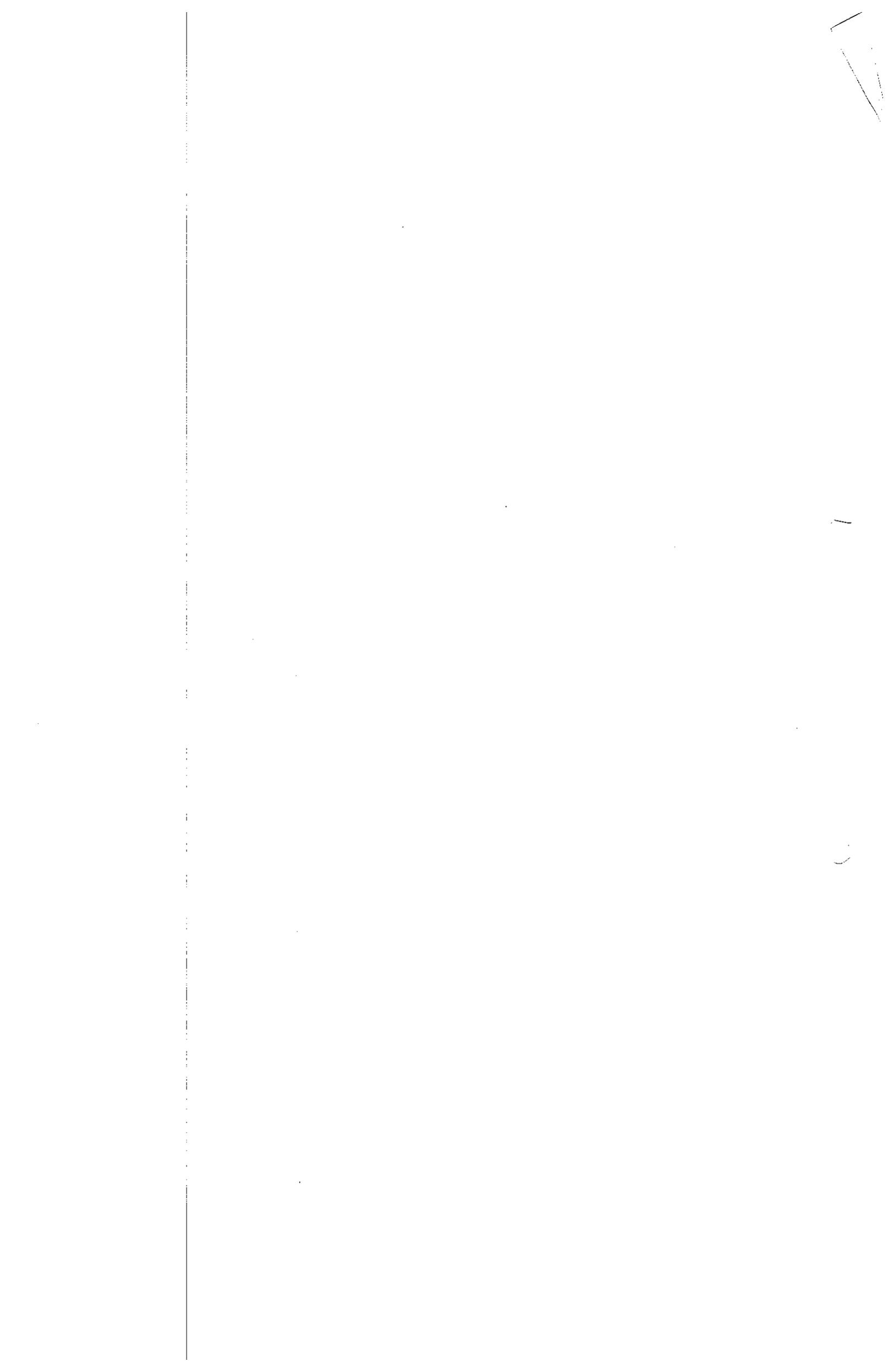
Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por la Sra. JAZBLEYDI BLANCO CONTRERAS en el que solicita se entreguen dineros que reposan en la Cuenta Judicial de este Despacho con el fin de cancelar los impuestos prediales de inmuebles a nombre de Cesar Leandro Blanco Contreras.

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordeno la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual el despacho emitió el auto de fecha 17 de octubre de 2019, dando aplicación a la normatividad en cita.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para que efectúe actuación específica para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.



Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, y con el fin de dar aplicación al art. 40 de la mencionada ley, se dispone poner en conocimiento al Ministerio Público para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

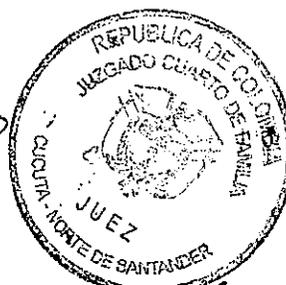
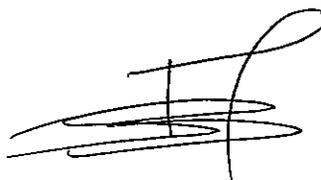
RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad 22 NOV 2019

Se acuerda por el auto anterior por el auto de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00398-00 (Int. 16.376), promovido por el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, por intermedio de mandataria judicial, en contra de la señora LLORLANDIS ARGELIS ZAPATA CIRO, respecto de su menor hija DANNA JULIANA BARON ZAPATA.

Como quiera que se observa que la parte actora no ha hecho publicación del edicto emplazatorio ordenado por auto de fecha septiembre 9 de la presente anualidad, se ordena REQUERIR a la demandante a través de su apoderada judicial para que proceda a retirar y publicar el edicto en mención, el cual se encuentra a su disposición dentro del proceso.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte actora que antecede, se informa a la pretendiente que este Despacho no puede tomar medidas para impedir el libre tránsito de las personas por el país, debiendo acudir a la instancia pertinente en caso de considerar que la demandada puede incurrir en un delito, o la niña se encuentre en situación de riesgo o vulneración de derechos, de lo cual no se aporta prueba alguna.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 22 NOV 2019, de
Se notificó con el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2018-00177 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por la Sra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS en el que solicita autorización para vender la cuota parte sobre el inmueble a que tiene derecho HELDA TAMAYO MORENO.

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordenó la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual opera ipso jure dicha suspensión .

No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para que efectúe actuación específica para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, y con el fin de dar aplicación al art. 40 de la mencionada ley, se dispone poner en conocimiento al Ministerio Público para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

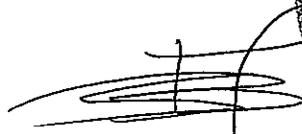
RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 22 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

